

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200078
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Contaminación acústica procedente de pub. Falta de respuesta a denuncias.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 10/01/2022, la persona promotora de la queja nos presenta un escrito. En esencia, expone que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Crevillent denunciando las molestias producidas por un establecimiento de ocio denominado (...), sin que hasta el momento haya obtenido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.

1.2. El 18/01/2022 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de Crevillent que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de los escritos y denuncias presentadas por el interesado, así como plazo estimado para su resolución y notificación.

- Actuaciones realizadas para comprobar el nivel de ruidos procedentes del establecimiento citado, así como, en su caso, imposición de medidas correctoras y/o sancionadoras al mismo.

1.3. El 22/02/2022 se registra el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

.../...

En primer lugar se informa que el establecimiento referido posee licencia de apertura de establecimiento, situado en c/ (...), para la actividad de "Café-Bar", con denominación comercial "...", y cuyo titular es xxx, con DNI xxxx, al cual le consta según esta licencia que la actividad no debe transmitir, en cualquier caso, a vecinos inmediatos más de 35 dB (A) en horario diurno (de 08h a 22h), ni más de 30 dB(A) en horario nocturno. (de 22h. a 08h.).

Según consta en base de datos de esta policía el Sr. (interesado) procedió a interponer en el pasado año 2021 dos denuncias por las molestias ocasionadas por el establecimiento mencionado como consecuencia del volumen de música procedente del local, siendo éstas interpuestas los días 11 y 18 de octubre con número de registro 774/21 y 784/21 respectivamente.

Posteriormente, el día 23 de octubre de 2021 (el interesado) se puso en contacto telefónicamente con la central de comunicaciones de esta policía para informar que el establecimiento que nos ocupa tenía un volumen de música muy elevado. Ante esto se personaron en el lugar los agentes xxx y xxx, comprobando que no se podía percibir ningún tipo de música desde el exterior del local. Siendo las 16.15 horas se persona en las dependencias de esta policía el requirente, manifestando que continuaba percibiendo molestias por música, informando además que los propietarios del local eran avisados por terceras personas de la llegada de la patrulla, por lo que bajaban el volumen de la música, tal y como había hecho, según manifiesta, en el primer aviso, que había realizado telefónicamente. Los mismos agentes procedieron a estacionar el vehículo policial

en un lugar donde no fuera visto por personas que se encontraran en las inmediaciones del local y se acercaron a pie hasta el lugar, pudiendo verificar que desde el exterior no se podía escuchar ningún tipo de música, si bien al acceder al establecimiento percibieron que sí existía "música ambiente normal en el interior".

Finalmente, y a iniciativa propia de los agentes, acudieron a las 17.45 a requerir al denunciante para que les permita la entrada a su domicilio, al cual se accede por una calle situada en la parte trasera del local, lo cual permite acceder sin ser vistos por personas que se encuentren en el interior o exterior del establecimiento, a lo que el requirente permite el acceso la entrada a los agentes. Una vez en el interior del domicilio, según informan los agentes actuantes, se podía percibir música a un volumen bajo, comunicando el Sr. Xxx que en horario nocturno el volumen solía ser mucho más elevado.

Debido a las denuncias presentadas y a la insistencia del requirente de que el volumen musical durante el período nocturno, el Oficial de esta policía local con N.I.P. xxx se puso en contacto con el denunciante para que le expusiera sus quejas y concertar una cita para realizar dicha medición, informándole que a las 22.00 horas se iba a realizar otra medición en otra vivienda a requerimiento de otra persona por molestias generadas por los motores de una empresa, y que una vez finalizada esta medición, se pondrían en contacto con él nuevamente para acudir a su domicilio.

Siendo las 23.00 horas y mientras el oficial xxx y agente xxx se encontraban abandonando el domicilio de la persona a la que realizaron la primera medición mencionada para dirigirse al domicilio del Sr. Xxx, se recibió llamada por parte del mismo en la central de comunicaciones de esta policía, informando que no iba a ser posible realizar la medición sonora debido a que iba a marcharse al hospital con el fin de ser atendido por una urgencia médica.

Con todo, el oficial xxx procedió a desplazarse al establecimiento, tratando de no ser observado por terceras personas, y al encontrarse en la puerta del local observó que no existía ningún tipo de música en el mismo. Personado nuevamente en momentos posteriores, sí que se pudo percibir música en el interior del local, a un nivel bajo, si bien se procedió a informar al responsable del establecimiento, D. ..., de las quejas recibidas por el presunto alto volumen de su equipo reproductor de sonido, con el fin de que cesen las molestias.

Puesto en contacto el oficial xxx en días posteriores con el denunciante con el fin de realizar nueva medición a requerimiento de éste, se procedió a personarse en la vivienda, realizando una medición sonora con sonómetro de la marca CESVA modelo SC-101 con número de serie T239753, micrófono marca CESVA modelo C-130 con número de serie 13128, calibrador marca CESVA modelo CB006, todo ello con certificado de calibración en vigor. De esta medición se pudo desprender que el tipo de sonido recibido se trataba de un sonido tipo "Uniforme", si bien el resultado obtenido tras realizar las correspondientes pruebas en dos estancias distintas (salón situado al fondo de la vivienda a la izquierda y dormitorio, situado contiguo al salón) dieron un resultado NEGATIVO, al obtener un resultado por debajo de los 30 dB(A) en todas las mediciones, siendo éste el límite establecido tanto en la licencia de apertura del establecimiento como en la normativa autonómica, Ley 2/2002, de protección contra la contaminación acústica, al tratarse de piezas habitables en horario nocturno.

Ante los resultados obtenidos se informó de los mismos al Sr. Xxx, el cual comunica que desde que el oficial que había realizado estas pruebas se había entrevistado con el responsable del establecimiento, el nivel sonoro percibido era más bajo y que le causaba menos molestias, informándole el oficial que si percibía nuevamente molestias a un nivel que le perturbaba su tranquilidad o descanso se pusiera nuevamente en contacto con él y que su problema se iba a solucionar tomando las medidas que fueran necesarias, informando el Sr. Xxx que entendía que los propietarios de los establecimientos tenían derecho a "ganarse la vida", si bien debían hacerlo sin molestar a los demás. Por ello se indicó a esta persona de las medidas que debía adoptar el local, tales como la instalación de un limitador de potencia y la realización de un estudio acústico, si bien era opinión del oficial actuante que con el fin de comunicar al propietario del establecimiento de las medidas que debía adoptar se podría optar por esperar unos días con el fin de obtener una nueva medición, para dar traslado al Ayuntamiento de las medidas a adoptar así como de un posible resultado positivo que se pudiera llevar a cabo, estando de acuerdo el Sr. Xxxx.

Si bien las molestias habían cesado en días posteriores, el día 29 de enero de 2022 se recibió llamada telefónica en la central de comunicaciones de esta policía, informando que en el establecimiento que nos ocupa existía un nivel sonoro muy elevado, que se podía percibir desde el exterior, según informa el llamante. Personados los agentes xxx y xxx observan que, efectivamente existe un volumen sonoro alto, el cual generaba molestias, informando al titular del establecimiento de las molestias que originaba, procediendo a bajar el volumen de la música. Momentos más tarde se pudo comprobar por los mismos agentes que el volumen volvía a ser alto, motivo por el que procedieron a denunciar al titular del establecimiento mediante acta por infracción a la ordenanza municipal sobre protección de los espacios públicos y convivencia ciudadana por perturbar el descanso nocturno mediante el funcionamiento de elementos sonoros, así como por desobedecer los mandatos de los agentes de la autoridad, con número de acta 1178/2022.

El día posterior a estos hechos en el turno de mañana, se procedió por parte del oficial xxx a contactar nuevamente por el teléfono con el Sr. Xxx a requerimiento de éste, el cual informa al oficial de todo lo ocurrido el día anterior, comunicando además que en esos momentos, y a causa de los hechos ocurridos, se encontraba con el ritmo del corazón acelerado y una posible subida de tensión. Ante esto se le informa de la posibilidad de presentar una denuncia en el Juzgado, previo reconocimiento médico para adjuntarlo en la denuncia, igualmente se le informa que es sabido que la música alta del día anterior se debía a que el negocio iba a ser traspasado a otra persona, y el actual titular dejaba de estar al cargo del mismo.

Ese mismo día se procedió por parte del oficial xxx a la averiguación de la persona que iba a ser el nuevo titular, resultando ser el propietario de otro local de hostelería de la zona, el cual fue informado verbalmente de los problemas que se habían generado con el antiguo titular y que si deseaba conectar música en el establecimiento, debía instalar previamente un limitador de potencia y realizar un estudio acústico del local, y que, en caso de no ser así, se solicitaría al Ayuntamiento el precinto inmediato del aparato reproductor de música que dispusiera el local.

El denunciante es invitado a que cuando perciba alguna molestia procedente del local, lo ponga en conocimiento directo del oficial xxx, asignado por parte de esta Jefatura de Policía para continuar con cualquier procedimiento relativo a este caso que pudiera volver a darse.

Por todo lo expuesto se puede desprender que la Administración no se ha mostrado pasiva ante las denuncias y quejas presentadas por el Sr. Xxxx, quedando a disposición del mismo para cualquier queja, denuncia o problema que pudiera tener el requirente nuevamente.

1.4. Recibido el informe, con fecha 22/02/2022 le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 28/02/2022 la persona interesada presenta escrito de alegaciones, exponiendo que:

En primer lugar agradecer su interés y la atención recibida por esta entidad, así como por el concejal responsable de la Policía Local que nos ha facilitado el informe emitido por el oficial N.I.P. xxx.

No obstante, es de lamentar el hecho de haberme visto en la necesidad de recurrir al Síndic para que alguien desde el equipo municipal de gobierno me haya recibido en audiencia, tras las numerosas instancias presentadas de forma reiterada ante el Ayuntamiento de Crevillente.

Así mismo, agradecería se me entregase de modo oficial lo que desde un primer momento vengo solicitando (Licencia de actividad de la que dispone el local en cuestión "...") para que dicho documento quede a mi disposición por escrito, desde el propio Ayuntamiento, y no sea una mera referencia en informe policial.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por las molestias sufridas por el interesado procedentes del establecimiento al que se refiere.

Del informe remitido por el Ayuntamiento de Crevillente, se comprueba que la actuación de la Policía Local ha sido proactiva ante las denuncias del ciudadano, pues ha acudido al establecimiento, ha comprobado los hechos denunciados, e incluso ha asignado a un agente para el seguimiento de éstas.

Sin embargo, la actuación de la Policía y las recomendaciones de ésta al titular del establecimiento, como la necesidad de instalar limitadores acústicos o la presentación de una auditoría acústica, no se han traducido en requerimientos a éste, o en la adopción de medidas provisionales, con el fin de que las molestias cesaran.

Al respecto, establece el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Crevillent que, en el marco de las competencias en materia de protección contra la contaminación acústica, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por el interesado, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de Crevillent la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Núm. de reg. 25/04/2022
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 25/04/2022 a las 12:17

TERCERO: Notificar la presente resolución a la interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana